

Al despacho del Señor Juez las presentes diligencias con el escrito de subsanación presentado por la parte actora.
Palmira, Marzo 04 de 2021.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO

Rad-76-520-3110-003-2021-00060-00

Palmira, Marzo cuatro (04) de dos mil Veintiuno (2021).

En providencia de 17 de febrero pasado, éste despacho inadmitió la presente demanda cuando que no se indicaba en concreto, los trámites para los cuales la persona en discapacidad requería apoyo ni los actos del derecho a la salud que precisa ejecutar. De igual forma, no se indicaban las personas que conforman la red de apoyo del señor GUILLERMO RAIGOZA GALLEGO.

Pues bien, en el escrito allegado con ocasión de la aludida providencia, la parte accionante –por conducto de su representante judicial- además de especificar –aparte de lo indicado en la demanda¹- que dicha persona requiere apoyo para “...las autorizaciones ante la EPS para s exámenes y medicamentos...” , denuncia como red de apoyo del precitado señor a la señora Dilbe Ivonne Raigoza Gutiérrez², hija del pretenso discapacitado, razón por la que, atendiendo el antecedente médico acreditado con la demanda, estima ésta sede pertinente, en el marco de la Ley 1996 de 2020, adoptar medidas cautelares provisionales, en aras de proteger sus derechos fundamentales y su mínimo vital.

Para el efecto, y como quiera que al tenor del precitado ordenamiento, en eventos como este, en el que la acción no la promueve la persona que precisa del apoyo, es éste quien integra la pasiva, en aras de salvaguardar su derecho constitucional al debido proceso y su médula, la defensa, designaremos para su representación judicial a uno de los litigantes que frecuentemente actúan ante nosotros, como en efecto se hará. En consecuencia, se

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR LA DEMANDA DE ASIGNACION DE APOYOS TRANSITORIOS formulada por la señora ALICIA GUTIERREZ, en contra del señor GUILLERMO RAIGOZA GALLEGO.

¹ Esto es, que requiere apoyo para “que reclame y administre la sustitución pensional a la cual tiene derecho....”

² Carrera 19 #27-59 de Palmira

SEGUNDO. De la demanda anterior córrase traslado al señor GUILLERMO RAIGOZA GALLEG0, por el término de DIEZ (10) DIAS, habida cuenta que el proceso por no haberlo demandado él, es VERBAL SUMARIO.

TERCERO. Atendiendo las condiciones del precitado señor, sin perjuicio de lo que puede hacer por él el agente del Ministerio Público, para su defensa se le nombra como CURADOR AD LITEM, Al (la) Doctor(a) **DIEGO FERNANDO CASTAÑEDA SIERRA** abogado(a) titulado(a) e inscrito(a), que se desempeña como litigante en esta zona del país.

CUARTO Como aquí por las circunstancias del señor demandado no advertimos directivas anticipadas o que se puedan aplicar algún tipo de ajustes, de la demanda en todo su contexto, incluyendo por supuesto, lo dictaminado por médicos especialistas en torno a él y su problema, corremos traslado de todo ello, como se hará con el anterior profesional, por DIEZ (10) DIAS, al señor agente del Ministerio Público.

QUINTO. CITENSE COMO PARIENTES a los señores Dilbe Ivonne Raigoza Gutiérrez; Carlos Alberto Raigoza Gutiérrez; Cesar Giovanni Raigoza Gutiérrez y John Haiver Raigoza Gutiérrez, a quienes se enviará comunicación dando cuenta de la iniciación de este proceso.

SEXTO. Como quiera que se acredita, las condiciones de indefensión e incapacidad del pretenso beneficiario del apoyo solicitado, que afectan su voluntad, preferencias; apostándole a su dignidad, solidaridad que requiere, principio de inclusión, como medidas cautelares, por modo provisional se dispone:

1). Concederle como persona de apoyo, a su esposa, señora ALICIA GUTIERREZ, para que en su representación (i) reclame y administre, la mesada pensional que percibe, como jubilado del Departamento del Valle (ii) para que gestione y reclame ante la EPS correspondiente las autorizaciones para exámenes y medicamentos que por la atención médica dispensada le sean ordenadas.

LA TOTALIDAD DE ESTOS APOYOS DE NATURALEZA TRANSITORIA, CAUTELARES O PROVISIONALES, SIN PERJUICIO DE LO QUE SE DETERMINE EN LA SENTENCIA, si a ello hay lugar, TENDRAN UNA DURACION POR EL MOMENTO, DE UN AÑO, CONTADO A PARTIR DE LA EJECUTORIA DE ESTA PROVIDENCIA.

SEPTIMO. Por reconocida la personería para actuar a la abogada MARIA JUDITH GONZALAEZ Henao, en providencia que antecede.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,


LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02c77310438a1e7d5847b48a8a36bd0071b09ea631496dd2adfdc30903f63ea7**

Documento generado en 05/03/2021 10:15:19 AM